



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00521 00

Subsanada en tiempo y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C. PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL BERNAL CRISTANCHO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.832.000,00, por concepto de 18 de cuotas de administración causadas vencidas y no pagadas del mes de julio de 2019 a diciembre de 2020, en razón de \$324.000 cada una, de acuerdo con la certificación de deuda báculo de la acción.
2. \$3.948.000,00, por concepto de 12 de cuotas de administración causadas vencidas y no pagadas del mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, en razón de \$329.000 cada una, de acuerdo con la certificación de deuda báculo de la acción.
3. \$1.388.000,00, por concepto de 4 de cuotas de administración causadas vencidas y no pagadas del mes de enero de 2022 a abril de 2022, en razón de \$347.000 cada una, de acuerdo con la certificación de deuda báculo de la acción.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas descritas en los numerales anteriores, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, esto es, el 1 día del mes siguiente y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, previa presentación del certificado expedido por la administradora de la copropiedad.
6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas descritas en el numeral 5º, causados desde la fecha la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la

empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, para actuar como gestor judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso)

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>036</u> de hoy <u>17 DE MAYO DE 2022</u>. La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>

P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858ef5a7dca733f6db7db3d19b9c8754c5d6a0baea9e29eaca58d3ade625ad5**
Documento generado en 12/05/2022 10:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>